



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso:	Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Primero:	25286-40-03-001-2021-00783-00
Radicado Actual:	25286-40-03-001-2021-00783-01

Se procede a resolver de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 6 de septiembre de 2023 por medio del cual se indicó que la contestación allegada por el apoderado en amparo de pobreza fue radicada extemporáneamente.

ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza libró mandamiento de pago¹ por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra JOSE ALFONSO SOLANO PINZON y ordenó notificar a la pasiva.

El 7 de abril del 2022 el demandado JOSE ALFONSO SOLANO PINZON se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, dándole entrega de las copias de la demanda y compartiendo el vínculo al correo electrónico del demandado, quien el 26 de abril siguiente invocando las previsiones de los artículos 151 y 152 del CGP solicitó la designación de un abogado de pobre.

Solicitud que se atendió por la juzgadora de primer grado a través del proveído de fecha 23 de junio de 2022, luego de intentar la posesión del abogado designado de manera primigenia, el juzgado de conocimiento por auto del 26 de abril de 2023 designó como nuevo defensor al abogado Andrés Felipe Bernal Jiménez, quien el 9 de mayo de esa misma anualidad aceptó el nombramiento y se notificó de la orden de apremio.

De acuerdo a lo visto en el archivo 32 del expediente digital, se evidencia que el 2 de junio de 2023, el abogado de pobre allegó la contestación de la demanda, la cual no se tuvo en cuenta en providencia del 6 de septiembre de 2023 (archivo 36) con fundamento en que la misma se presentó de manera extemporánea.

2. La anterior determinación se recurrió por el extremo ejecutado, bajo el argumento de que el 9 de mayo de 2023, es decir, 8 días hábiles después de la notificación, se remitió al correo electrónico del juzgado el escrito de contestación de demanda con sus respectivos anexos, solicitando al despacho reponer el auto y en su lugar, proceder a tener por contestada la demanda.

El juzgado de primer grado no accedió al recurso horizontal y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, téngase en cuenta que el recurso de apelación busca que el superior jerárquico sea quien revise y examine la decisión apelada. Pero no busca una revisión integral, sino limita a aquellos aspectos concretos de inconformidad

¹ Visto a pdf 004 C1

que el recurrente haya formulado, para que de esta forma la providencia atacada se conforme o revoque.

Así las cosas, centrados en el caso concreto se tiene que el recurrente estriba en que a su juicio el *a quo* debió tener por contestada la demanda, como quiera que a su criterio la misma se aportó dentro del término oportuno para ello, esto es el 19 de mayo de 2023.

Ante tal panorama, conviene precisar que revisado el expediente se encuentra que el *a quo*, tuvo por notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago el 7 de abril del 2022, donde se le entregó al pasivo copias de la demanda y se le compartió al canal digital el vínculo del expediente 2021-00783.

En vista de lo anterior, el término para contestar el libelo inició el 8 de abril de 2022 y finalizaba el 28 de abril del 2022, y antes de su vencimiento, esto es, el 26 de abril de esa misma anualidad solicitó amparo de pobreza².

Y fue hasta el 26 de abril de 2023 el *a quo* designó como abogado de pobre al togado ANDRES FELIPE BERNAL JIMENEZ, quien a vuelta de correo electrónico del 9 de mayo de 2023 aceptó el nombramiento y ese mismo día se realizó la respectiva acta de posesión (archivo 30).

Bajo este panorama se impone traer a colación lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, el que a su tenor literal establece:

“ (...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Subraya fuera de texto).

Siguiendo las previsiones de la norma arriba referida, el término para contestar la demanda se suspendió el 26 de abril del 2022, fecha en la que el ejecutado solicitó el amparo de pobreza y para ese momento ya habían transcurrido ocho de los diez días con los que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Así la suspensión se presentó entre el 26 de abril de 2022 hasta el 9 de mayo de 2023. De este modo, la oportunidad para contestar la demanda se reanudó el 10 de mayo del 2023 y por lo mismo, el abogado de pobre tenía hasta el 11 de mayo de esa misma anualidad para contestarla, sin que ello ocurriera.

Ahora, aunque en gracia de discusión se acepte que la pasiva presentó la contestación el 19 de mayo de 2023, para dicha data ya había fenecido el término concedido al ejecutado.

Con todo, no existe evidencia en el proceso que la documental referida se aportara por el interesado el 19 de mayo de 2023, máxime si del informe de la citadora del juzgado de instancia, se evidencia que al buzón del correo electrónico de ese estrado judicial, no ingresó el mensaje de datos echado de menos por el recurrente.

Mas, por el contrario, acorde con lo visto en el archivo 32 del expediente la contestación de la demanda se aportó el 2 de junio de 2023 fecha en la que se encontraba más que vencida la oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

² Visto a pdf 08 C1

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, ,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9996014ba8b5c32bace5e9de3d262e8c85ec60487ddf860f56cfdc50c882677**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00332-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00019-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. NO TENER** en cuenta el acto de notificación efectuado a la dirección electrónica del demandado DISAN AGRO S.A.S (*visto a pdf 026*), como quiera que en el mismo no se verifica la trazabilidad de los archivos del escrito de la demanda, el auto que inadmite demanda, la subsanación y el auto que admite. Artículo 6° y 8° ley 2213 de 2022.
- 2. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, proceda a integrar oportunamente el contradictorio al demandado DISAN AGRO S.A.S conforme es su deber legal, so pena de aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526c56ec12a08179af1dc5428d007131bca1ad5b8d4702d757f4f5303ab1e8b**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00330-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00020-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2024 (pdf 050).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que en la providencia por medio de la cual se desestimaron por extemporáneos sus pronunciamientos frente a las excepciones de mérito formuladas no se tuvo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023.

Asimismo, manifestó que el 14 de septiembre de ese mismo año tuvo una cirugía de “*implante coclear*” lo que le originó una incapacidad de 15 días, lo cual se constituye en causal de suspensión interrupción del proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, por lo que tampoco debieron correr términos en tal fecha.

En consecuencia, peticionó la revocatoria del auto objeto de embate y el decreto de las pruebas adicionales.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso (pdf 056), el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que la providencia atacada es la que convocó a la vista pública, decretó pruebas, tuvo por no descorrido oportunamente el traslado de las excepciones y negó la práctica algunos medios de convicción.

Con relación al primer embate, revisado el contenido del Acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional entre los días 14 y 20 del mismo mes y año, salvo para acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el memorialista recibió vía correo electrónico copia de la contestación y sus anexos el 8 de septiembre, razón por la

cual el término para emitir pronunciamiento feneció el 26. De modo que, habiendo allegado su libelo contestatario el 21, se encontraba dentro el interregno mencionado.

Hechas tales previsiones, no queda más que revocar parcialmente la providencia en cuestión y tener por presentado de manera oportuna las manifestaciones realizadas por la parte activa en contra de las excepciones de mérito, teniendo también como consecuencia el decreto de las pruebas pedidas adicionalmente.

Lo anterior, incluso respecto del dictamen pericial aportado con el escrito aludido, pues reexaminada la cuestión, se aprecia que el artículo 227 señala que cuando el término previsto para aportar dicha prueba sea insuficiente, la parte interesada deberá anunciarlo en el escrito respectivo y allegarlo en el que el juez disponga, el cual no podrá ser inferior a 10 días; sin que se presenten exigencias adicionales a su mera enunciación, cuestión compartida por la doctrina en la materia¹.

Sin embargo, toda vez que el medio suasorio referido ya fue allegado, no se fijará fecha para su presentación y sí se pondrá en conocimiento de la contraparte para los efectos contenidos en el canon 288 *ibídem*.

Afínmente, toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en dicho auto, se procederá a su reprogramación en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la providencia anterior y las adicionales que serán objeto de pronunciamiento en este auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** parcialmente el auto del 31 de enero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. **TENER** presentado en término el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones de mérito y la solicitud de pruebas adicionales allegada el 21 de septiembre de 2023 (pdf 37), conforme los artículos 9° de la Ley 2219 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.
3. **SEÑALAR** las 9:00 am del 29 de MAYO de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
5. **DECRETAR** como pruebas adicionales solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes **María del Carmen Guzmán de Pulido** y **Juan Carlos Pulido Guzmán** las que a continuación se enuncian:

a) Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito por medio del cual se describió el traslado de la contestación y las excepciones demérito propuestas por los demandados, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

b) Declaración sobre documentos

¹ Ver: Nisimblat, N. (2023). Derecho Probatorio. Tecnologías de la información y comunicación. Ed. Doctrina y Ley. 5ª ed. Bogotá D.C.

Citar a los señores **Carlos Eduardo Mahecha** y **Jasbleydi Robayo** para que se sirvan declarar sobre la autoría, alcance y contenido de los contratos de arrendamiento presuntamente suscritos por ellos sobre los inmuebles ubicados en la Calle 11 No. 1-42 segundo piso y la Calle 11 No. 1-42 primer piso, respectivamente.

Citar al señor **Óscar López Prieto** para que se sirva declarar sobre la autoría, alcance y contenido del contrato de obra o labor presuntamente suscrito entre él y el señor Octaviano Arévalo el 1º de octubre de 2019.

Cítese a los mencionados por intermedio del apoderado de la parte que pidió la prueba, de conformidad con los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso.

c) *Dictamen pericial*

Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por el extremo activo, para los fines dispuestos en el precepto 228 *ejusdem*.

6. **NEGAR** la “solicitud de prueba de oficio” presentada por la parte demandante dirigida a la **Secretaría de Planeación de Madrid (Cundinamarca)** para que dé respuesta a la petición presentada por el señor **Juan Carlos Pulido Guzmán** el 15 de septiembre de 2023 por no haber sido allegada dentro de las oportunidades probatorias de que trata el artículo 173 *ibídem*, pues si dicho extremo pretendía valerse de los documentos pedidos en dicho escrito, debió intentar su obtención previo a la iniciación del proceso y no en el curso de este.

Asimismo, porque ni si quiera se aportó prueba de su remisión a la entidad referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f57ffa6f4b98c321735db66a742945f2b8c5dff620f7902b617d9cc3880e2fd**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora acreditó de dónde obtuvo la información de dicho correo electrónico y el poder que fue aportado (*visto a pdf 018*), el Juzgado **DISPONE:**

- 1. **TENER** notificado personalmente al único demandado EMILIANO SANCHEZ ROJAS del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2023, quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pague la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.
- 2. **AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- al oficio No. 107 del 31 de enero de 2024 (*vista a pdf 025*) donde indican que el demandado no tiene obligaciones pendientes de pago ni proceso de cobro vigente.

Una vez en firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1731f418c6bce24ad2c61a561d7a9fee2716fc637b9cd31da4166f21dbe0cbb4**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-00026-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00082-00 C2

Agregar al expediente y obre en autos respuesta de los oficios por parte de Citibank Colombia S.A. (*visto a pdf 005*), Banco de Bogotá (*visto a pdf 009*), BBVA (*visto a pdf 011*), Banco Pichincha (*visto a pdf 015, 017, 019*), Itaú (*visto a pdf 022*), Bancamia (*visto a pdf 026,028, 029*), Banco Falabella (*visto a pdf 032, 033, 034*) y Banco Agrario de Colombia (*visto a pdf 036*), donde indica que los demandados no poseen productos financieros con tales entidades

Agregar al expediente y obre en autos respuesta del Banco Bogotá (*visto a pdf 013*), Davivienda (*visto a pdf 042*) donde se toma nota de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ,
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c4fcc6d6a39f2fa0982dd991263ce7194ad292709d23f86fb2b59105e9cd1**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-00026-00

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00082-00 C1

Una vez visto el informe secretarial que antecede y a fin de darle el impulso procesal que corresponde, sería el caso resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, si no fuera porque advierte el despacho que el mismo no corresponde a la causa, habida cuenta que la decisión recurrida por la profesional del derecho obedece al proceso Verbal de segunda instancia con radicado inicial 2020-00402-01, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta el recurso de reposición impetrado por la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, (*visto a pdf 025*) contra el auto notificado el 18 de diciembre de 2023, por no ser asunto del proceso en cuestión.

Agregar la documental vista en los archivos 024 y 025 al expediente que corresponde.

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado en lista realizado conforme el artículo 110 del Código General del Proceso (*visto a pdf 030*), del 30 de enero de 2024 al interior de este asunto, por medio del cual se corrió traslado del recurso de reposición indicado en el numeral anterior.

3. **AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta por parte de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (*visto a pdf 033 y 035*), en el que indican que los aquí demandados no tienen obligaciones pendientes a la fecha.

4. **TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG-, como subrogatorio parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por BANCO DE BOGOTÁ., en su condición de demandante, hasta por el monto subrogado y que fue informado, esto es, la suma de 45.067.768 (*visto a pdf 037 C1*).

5. **RECONOCER** al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG en los términos del mandamiento conferido con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. **ANUNCIAR** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictar sentencia anticipada escritural dentro de este asunto por no haber pruebas por practicar en la vista pública, debiéndose a tener a las documentales allegadas oportuna y regularmente al expediente, sin que se encuentre prudente decretar otros medios de prueba conforme a los artículos 170 y 278.2 del Código General del Proceso.

Secretaría una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para proferir la sentencia anticipada enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1c59c726da452a7345030122a6db18c87d84e15c6392ec700142bd77c59b4**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-2

Atendiendo a lo manifestado por apoderado de la parte demandante (pdf 052, C-2), vuelva el expediente a la secretaría del despacho a efectos de **librar** los despachos comisorios correspondientes, en acatamiento de lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bba10110d71970b37b53cbd8e4ef2cbcc85fd74c3759508c4dcc72bbdbe4757

Documento generado en 12/04/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede, en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso y conforme les fue exhortado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa2eb1f9668f56694a31af8282bad86855b871a284745950733112a6500f746
Documento generado en 12/04/2024 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado origen: 25286-31-03-001-2023-00135-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00117-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente contestación de la demandada realizada por el apoderado judicial del demandado HUMBERTO VARGAS DE TOCUA (*visto a pdf 023*), donde se pronunció sobre los hechos, las pretensiones e interpuso excepciones de mérito.
2. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado HUMBERTO VARGAS DE TOCUA, quien constituye apoderado judicial y contestó la demanda judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** al abogado ALFREDO CORDOBA ARTURO, como apoderado judicial del demandado HUMBERTO VARGAS DE TOCUA, en los términos del mandato conferido.
4. **NO TENER** en cuenta los tramites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (*visto a pdf 034*) de las demandadas NUBIA VARGAS TOCUA y TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, habida cuenta que no cumplen con los requisitos del artículo *ibidem*, esto es porque las previene a venir al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega, *máxime*, cuando ambas demandas viven por fuera de esta municipalidad.

5. **AGREGAR** al expediente contestación de la demandada realizada por el apoderado judicial de las demandadas TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS y NUBIA VARGAS QUINTERO (*visto a pdf 040*), donde se pronunció sobre las pretensiones, los hechos e interpuso excepciones de mérito.

6. **TENER** por notificadas por conducta concluyente a las demandadas TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS y NUBIA VARGAS QUINTERO, quienes constituyeron apoderado judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al abogado ALFREDO CORDOBA ARTURO, como apoderado judicial de las demandadas TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS y NUBIA VARGAS QUINTERO, en los términos del mandato conferido.

8. **PREVIO** a resolver sobre la solicitud de medida cautelar (*vista a pdf 028*), se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal -actualizado- sobre la medida cautelar que pretende se decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e345950c5f8b4c9ca213a82cc690fd939dc9878e1b3df2be16667da141324**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00150-00 C1

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** a las 9:00 am del 12 de junio de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022
2. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
3. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. Parte demandante

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación, los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf 002*).

b. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir al demandado PEDRO ANDRES PINILLA BORDA, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c. Prueba trasladada

Negar la solicitud de *prueba trasladada* como quiera que no se indicó si los medios probatorios en el proceso que cursa en la fiscalía se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

3.2. PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA “COOTRANSCOTA LIMITADA”

a. Documentales

Tener como prueba documental aportada con la contestación de la demanda los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf a PDF 016*)

b. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir los demandantes GRIMALDO ENRIQUE ALBA ROMERO, VICTOR HUGO MURCIA SOGAMOSO, MÓNICA ANDREA ALBA SOGAMOSO y CLAUDIA JANETH ALBA SOGAMOSO, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.3. PARTE DEMANDADA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

a. Documentales

Tener como prueba documental aportada con la contestación de la demanda los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf a PDF 025*)

b. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir al demandado PEDRO ANDRES PINILLA a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.4. PARTE DEMANDADA – JOSE HECTOR PAEZ GONZALEZ y PEDRO ANDRES PINILLA BORDA

a. Documentales

Tener como prueba documental aportada con la contestación de la demanda los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf a PDF 022*)

a. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir los demandantes GRIMALDO ENRIQUE ALBA ROMERO, VICTOR HUGO MURCIA SOGAMOSO, MÓNICA ANDREA ALBA SOGAMOSO y CLAUDIA JANETH ALBA SOGAMOSO, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.5. PARTE DEMANDANA – JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO

a. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante NARDA RINCÓN HERNANDEZ, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b. Testimoniales

Rechazar la práctica de pruebas testimoniales del Patrullero de Tránsito de Policía Nacional KEVIN MONTERO LOPEZ, como quiera que no se enunció en la contestación de la demanda concretamente los hechos en que se fundarían dichas declaraciones como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso ni se indicó sus canales digitales como regula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

c. Oficiar entidades

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 02 seccional – unidad de vida – culposos de Funza Cundinamarca, este Juzgado no accede a lo peticionado, puesto que pudieron obtenerse por la parte interesada efectuando las actuaciones

correspondientes, conforme a los deberes y responsabilidades que le asiste al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6797a7757b70b74e82e66303a26b1ba9d5f11912fc95c110b1192d6e6af649b2**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado origen: 25286-31-03-001-2022-00398-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2022-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. **TENER** en cuenta que el auto que admite demanda (*visto a pdf 005*) se notificó por conducta concluyente mediante proveído del 6 de diciembre de 2023 al único demandado HUGO GERMÁN GARCÍA PULIDO quedando debidamente integrado el contradictorio, quien contestó la demanda de manera extemporánea. Art 97 del Código General del Proceso.
- 2. **AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a pdf 032*), donde indican que fue debidamente registrada la medida cautelar correspondiente.

Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b305986ad32fb8cdeb6de4ca16a50458781d6655ae6596b1f4082e3c2afc3f9**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado inicial: 254304003001-2022-00342-00
Radicado actual: 254304003002-2023-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. NO TENER** en cuenta el acto de notificación allegado (*visto a pdf 037*), toda vez que observa el despacho que el mismo memorial allegado (*visto a pdf 026*) y que no fue tenido en cuenta mediante proveído del 19 de enero de 2024 (*visto a pdf 033*) por cuanto no se puede terminar la remisión de los documentos.
- 2. REQUERIR** por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla su deber contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso para integrar oportunamente el contradictorio, notificando en legal forma el auto admisorio al acreedor hipotecario.
- 3. ACTUALIZAR** por secretaria el oficio respectivo a la inscripción en el Folio de Matrícula 50C-266859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro por cuanto el oficio número 1245 del 26 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito no fue enviado para lo de su trámite conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 409, 591 y 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.
- 4. ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla su deber de integrar el contradictorio, reiterándole la orden impartida en el 3 de agosto de 2023 y el 19 de enero de 2024 numeral 3 de dicha providencia con sus respectivas consecuencias ante su incumplimiento conforme los artículos 44.3, 78.6, 79.5, 118, 291 y 292 del Código General del Proceso, 59 de la Ley 270 de 1996 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec4916b0b069f31e08344ac82b5d2886e6772e5a76e036efebaf27e33416f0**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00236-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00194-00 C. Principal

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 17 de noviembre de 2023 (pdf 039).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que las determinaciones tomadas en los numerales “2” y “3” del auto atacado no son procedentes por cuanto cumplió con la carga de que trata el parágrafo del canon 9º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la contestación a su contraparte. Asimismo, porque no le resulta exigible “...*el deber de ‘acreditar el acuse de recibido del mensaje de datos’ para que se entendiera surtido el traslado de un documento dentro del proceso*”.

En ese orden de ideas, concluyó que el conocimiento de la contestación de la demanda lo tuvo el demandante en los términos de la disposición en cita, más aún que emitió pronunciamiento, razón por la cual la extensión del plazo contraría sus garantías de igual y debido proceso.

Así las cosas, petición la revocatoria de la decisión opugnada.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (pdf 042), la parte actora se pronunció dentro del término para ello (pdf 045-046). En tal sentido, le asiste razón a la pasiva en el sentido de que, habiéndose puesto en conocimiento de aquella dicha impugnación conforme al procedimiento establecido en la normativa en cita, ningún sentido tenía volverlo a hacer conforme a los preceptos del precepto 110 del estatuto procesal general; no obstante, toda vez que en sendas ocasiones el extremo demandante se limitó a allegar el mismo pronunciamiento, ningún control de legalidad se torna necesario hacer.

Descendiendo a lo manifestado por la parte activa con relación a la reposición presentada, manifestó haber recibido la contestación de la demanda el 11 de agosto de 2023, procediendo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito el día 16 del mismo mes y año, razón por la cual esgrimió estarse a lo que decida este estrado teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito allegado en esta fecha.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “*Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que en la providencia atacada se dispuso no prescindir del traslado de que trata el artículo 370 concordante con el canon 110 del estatuto general adjetivo, “...toda vez que la parte demandada no acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado el 11 y 14 de septiembre de 2023, conforme las previsiones del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022”.

Dicho ello, dicho fragmento normativo dispone:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte recurrente remitió copia de la contestación al correo de su contraparte el 11 de agosto de 2023, allegándose pronunciamiento con relación a las excepciones el 16 de ese mismo mes y año.

Así, le asiste razón al memorialista, pues más allá de si la norma contempla en estos casos la necesidad de demostrar el “acuse de recibo” o no, lo cierto del caso es que para el momento en que se profirió el auto impugnado ya se había constatado el acceso del destinatario al mensaje de datos, dado que efectivamente emitió pronunciamiento respecto del memorial contestatario que le había sido entregado por vía electrónica.

Por todo ello, no se tornaba necesario rehacer dicho traslado y, por contera, se revocará parcialmente el auto en cuestión y las actuaciones que de ahí se desprendieron con relación al descorrer de los medios exceptivos de defensa, teniendo en cuenta que, para todos los efectos, el demandante hizo dicho pronunciamiento en término, e 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REPONER** parcialmente el auto del 17 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, **revocar** los numerales “2” y “3” de la parte resolutive de dicha providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. TENER** por presentado en término el memorial del 16 de agosto de 2023 por parte demandante, por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 3. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Jesús Armando Roa Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandante, por cumplir con lo señalado en el canon 76 del Código General del Proceso.
- 4. REQUERIR** al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** para que se sirva designar nuevo profesional del derecho que lo represente en este asunto.
- 5.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las presentes diligencias al despacho para convocar a la vista pública correspondiente por encontrarse trabada la *Litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e3376f2542361c0f449aadcff4708c5ff5740da9f4e71feeb4aade83b8ccf**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00812-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00197-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 31 de enero de 2024 (pdf 040).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente que el objeto de su embate se dirige a la revocatoria del literal c del numeral 5 de dicha providencia, por medio del cual se denegó el decreto y práctica de los testimonios de los señores Nastassia Mayor Ortega, Fredy Vargas y Gabriela Ardila.

Con miras a sustentar sus apreciaciones indicó que la primera de ellas puede ayudar a establecer el índice y porcentaje de uso y disfrute de las zonas recreativas y el impacto y efectos en la comunidad de “Palo de Agua” de la decisión pretendida con la demanda.

Respecto del segundo, que puede establecer la calidad e idoneidad de las zonas recreativas sometidas a donación y las decisiones del desarrollador para sustentar su transferencia.

En cuanto a la última, enfocó la necesidad de su declaración en que puede dar fe acerca del estado de la interventoría de los bienes transferidos, lo que resulta trascendente en el trámite de cumplimiento de la oferta comercial.

Finalmente, apuntó que el acta demandada versa sobre la donación de las zonas comunes, respecto de lo cual trata un acápite de la demanda, razón por la cual resulta pertinente establecer la calidad e idoneidad de las zonas comunes y el beneficio para la comunidad que votó positivamente su transferencia.

En consecuencia, petitionó la revocatoria del auto opugnado y el decreto de las pruebas referidas.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso (pdf 043), el extremo activo indicó que los instrumentos suasorios mencionados por la impugnante no se advierten procedentes *“...toda vez que sus declaraciones giran en a su visión personal del estado y calidad de los bienes entregados en donación, dejando a un lado la naturaleza misma de la litis, la cual gira en la impugnación del acta de reunión de fecha del 9 (Nueve) de Noviembre de 2022 (...), buscando determinar la legalidad o ilegalidad de la misma” (sic).*

Cuestión contraria a la deposición de la señora Adriana Milena Acosta López, quien para el momento de los hechos oficiaba como miembro del consejo de la administración del sector y había pertenecido a la multijunta de la Agrupación de Lotes de Palo de Agua I y permitiría entender el funcionamiento de la propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que la providencia atacada es la que convocó a la vista pública, decretó pruebas, tuvo por descornado oportunamente el traslado de las excepciones y negó la práctica algunos medios de convicción.

Con relación al ataque objeto de análisis, bueno es traer a cuento que el precepto 168 del compendio general adjetivo expresa que el juez rechazará de plano las pruebas ilícitas y las notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles.

En ese orden de ideas, la decisión acerca de las declaraciones de terceros no decretadas se subsumió a su impertinencia, pues tenían como objeto la demostración de hechos relativos a la *“la calidad de los bienes dados en donación”*, cuestión que para este despacho se mantiene, aún cuando en su recurso la parte interesada en su práctica agregó nuevos elementos con miras a sustentarla.

Ello es así, porque si bien la decisión contenida en el acta colegiada giró en torno a la pregunta *“Señor asambleísta, aprueba usted sí o no la oferta de donación del 12 de agosto del 2022, formulada por la constructora PRODESA S.A. sobre la Donación de las zonas recreativas de uso residencial en función de la oferta final que hubiese logrado con la constructora por parte de los delegados elegidos por la asamblea extraordinaria de Galeras del 19 de octubre de 2022”*, nada agrega a este asunto la idoneidad o calidades relacionadas con dichas áreas por cuanto lo que se busca en el presente asunto es determinar la legalidad o ilegalidad de esa decisión, para lo cual lo que resulta menester examinar es el procedimiento por medio del cual se convocó y desarrolló la asamblea que le dio lugar y las decisiones adoptadas en torno al cuestionamiento predicho, en lo que ninguna incidencia tiene el estado de los mencionados índices de copropiedad o la utilidad que reportaren a los condóminos.

Dicho ello, lo que aquí se advierte es una discrepancia con el criterio de este estrado respecto al no decreto de las pruebas en cuestión, lo que de entrada no resulta suficiente para derribar la decisión recurrida, por lo que se procederá a su confirmación.

Afínmente, toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en dicho auto, se procederá a su reprogramación en la cual se practicarán las pruebas allí decretadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 31 de enero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2. **SEÑALAR** las 9:00 am del 30 de MAYO de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida **en el efecto devolutivo** de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

3. **REMITIR** por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

4. **ADVERTIR** a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299a6be2e2f79f2523ae69dba4bf527704d51316620e1ea32b16bf28aacb3b55

Documento generado en 12/04/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00738-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00208-00

En vista de que la parte demandante no acreditó la remisión del recurso de reposición presentado contra el auto del 1º de diciembre de 2023 al extremo pasivo, por secretaría **córrase** traslado de dicha impugnación en los términos del artículo 110 del CGP.

Una vez resuelto lo pertinente, se procederá a decidir lo correspondiente a la reprogramación de la vista pública.

CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ef58300dee10e6fc305db597771007ec44e0414640699f1fef2705330a70ea**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00738-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00208-00

Atendiendo a la póliza allegada por el extremo demandante a efectos de acreditar la caución impuesta en providencia anterior y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-295080 conocido como "Lote 108 MZ ZF J LT Futuro Desarrollo 2ª Etapa o II Etapa Zona Franca Parque Central R.P.H. sector Aguas Prietas" del municipio de Turbaco (Bolívar), denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **The New Commercial Company S.A.S.** *Ofíciase por secretaría* a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su competencia.
- 2. DECRETAR** como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-295051 conocido como "Lote 79 MZ ZF H Futuro Desarrollo 2ª Etapa o II Etapa Zona Franca Parque Central R.P.H., calle 1 Kra 2 - 05 sector Aguas Prietas" del municipio de Turbaco (Bolívar), denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **The New Commercial Company S.A.S.** *Ofíciase por secretaría* a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su competencia.
- 3. DECRETAR** como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-295052 conocido como "Lote 80 MZ ZF H Futuro Desarrollo 2ª Etapa o II Etapa Zona Franca Parque Central R.P.H., calle 1 Kra 2 - 05 sector Aguas Prietas" del municipio de Turbaco (Bolívar), denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **The New Commercial Company S.A.S.** *Ofíciase por secretaría* a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su competencia.
- 4. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y beneficios a que tiene derecho la sociedad **The New Commercial Company S.A.S.** por cuenta de su ejercicio social, por no encontrarse enmarcada dentro de los presupuestos contenidos en los numerales 1º y 2º del artículo 590 de CGP, no advertirse proporcional y, además, advertirse improcedente, pues para esta tipología de procesos el legislador previó su materialización para un estadio posterior del trámite, cual es la obtención de sentencia favorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1890162dd3cb9b2e520ada7808e86d04978dd7b2f6f89811ea7ef944186481f2**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00506-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00237-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso correspondiente el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGASE** al expediente y obre en autos respuesta dada al oficio Nro. 247 del 31 de agosto de 2023 del Juzgado Primero Civil Circuito (*visto a pdf 020*) en el que se verifica la conversión sobre la suma de dinero correspondiente.
2. **AGREGASE** al expediente y obra en autos respuesta por parte del Banco Agrario en el que *“el anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad” (visto a pdf 026).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82e2d4b4d6950bb416a532b6fa31cdc99d5e6f3250a31e23419750d9e4e3e4**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00506-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00237-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso correspondiente el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la subrogación parcial del crédito (*visto a pdf 012 C1*).
2. **TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG-, como subrogatorio parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por BANCOLOMBIA S.A., en su condición de demandante, hasta por el monto subrogado y que fue informado, esto es, la suma de \$129,638,219.00 (*visto a pdf 012 C1*).
3. **TENER** notificado personalmente a RAFAEL ROA SARMIENTO en calidad de representante legal de la sociedad demandada PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS Y COMESTIBLES S.A.S PROLAC S.A.S del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pague la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG en los términos del mandamiento conferido con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez ingresen las diligencias al despacho se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8f87c8f0a7ed642ce42e125f12329e021199c6f017c948806525e0f7422c4**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00625-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00283-00 Cuaderno Reconvención

El señor JORGE ELIECER ABRIL LOZANO, actuando por intermedio de apoderado judicial y suplente, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, propone DEMANDA DE RECONVENCION contra la señora MARIA DEL CARMEN OSUNA.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reconvención advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por JORGE ELIECER ABRIL LOZANO contra la señora MARIA DEL CARMEN OSUNA.
2. **CORRER** traslado de la demanda de reconvención, por el termino de veinte (20) días a la demandada MARIA DEL CARMEN OSUNA.
3. **NOTIFIQUESE** a la reconvenida por estado conforme lo regula el inciso final del artículo 371 del CGP.
4. **RECONOCER** personería a los abogados Héctor Hernando Mancera Linares como apoderado principal y Luis Francisco Cristancho Cely como apoderado suplente del demandado Jorge Eliecer Abril Lozano conforme al mandato conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb18ab4ef16008241ca66698031f71ed26e57f12e1d6d095849861d78ec6ab**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00625-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00283-00 Cuaderno principal

Resuelve el juzgado, la solicitud de la abogada GLORIA MELO, consistente en tener por contestada la demanda por SERGIO MAURICIO LOZANO OSUNA del proceso de la referencia, toda vez que por auto del 1 de diciembre de 2023 se dispuso que el demandado mantuvo *una conducta silente (visto a pdf 025)*, indicando la profesional en derecho que la demanda fue contestada el 18 de julio de 2023 y allegando el soporte del envío de la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

Al respecto, cabe señalar que, por auto del 18 de agosto de 2023, el despacho dispuso avocar conocimiento del proceso de la referencia, siendo este acto de manera posterior a la contestación de la demanda allegada *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, efectivamente la demanda fue contestada en termino, incurriendo este estrado judicial en error involuntario, es así que, con la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace procedente entrar a corregir En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por personalmente a SERGIO MAURICIO MEDINA OSUNA, quien constituyó apoderado judicial (*visto a pdf 029 C1*). Art 301 del Código General del Proceso.
2. **AGREGAR** al expediente y obre en autos contestación de la demanda de SERGIO MAURICIO MEDINA OSUNA (*visto a pdf 029 C1*), por intermedio de apoderado judicial, quien no se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.
3. **RECONOCER** a la abogada GLORIA MELO como apoderada judicial de SERGIO MAURICIO OSUNA en los términos del mandato conferido. Artículo 77 del Código General del Proceso.
4. **AGREGAR** al expediente y obre en autos el escrito proveniente del extremo actor, a través del cual se describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER ABRIL LOZANO (*Visto a pdf 033 C1*).
5. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales del demandado JORGE ELIECER ABRIL LOZANO, esto es los señores HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES y LUIS FRANCICO CRISTANCHO CELY que no pueden actuar de manera simultánea para representar los intereses de dicho demandado, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.
6. No hay lugar a acceder a “Solicitudes especiales de la parte pasiva” contenidas en la contestación de la demanda, por cuanto, el llamamiento en garantía que deprecia no se presentó acorde con las formalidades del artículo 65 del CGP.

7. Una vez se venza el término de traslado de la demanda de reconvención, ingresen las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir. Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58844fbd771ebaf62ddf4acfc23671589b6dc58d28d073b182e4795900c64232**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado origen: 25286-31-03-002-2022-00557-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00290-00 C-2

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

Estando al despacho este expediente se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, contenidas en los archivos digitales 001 del cuaderno de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la demandada formuló la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, con fundamento en que al trámite debe vincularse a la señora DIANA CONSTANZA HOYOS SUAREZ en calidad de propietaria del inmueble identificado con Folio de Matricula No. 50C-1904063 el cual fue entregado en dación de pago.

REPLICA

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el termino de ley se pronunció indicando que la señora DIANA CONSTANZA HOYOS SUAREZ no tiene nada que ver con el negocio jurídico objeto de la contienda, pues aquella debía únicamente firma la escritura a nombre de la persona que los actores le informaran.

CONSIDERACIONES

1. Con la excepción promovida la pasiva busca la debida integración de contradictorio, puesto que no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario bien sea por activa o por pasiva.

Por su parte el *litisconsorte necesario* como su nombre lo indica, significa que es necesaria la presencia en el proceso, *máxime* que sin la presencia de todos quienes

integran el litisconsorcio necesario el juez no podrá dictar sentencia, pues de proferirla esta queda nula.

En lo que toca al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado judicial de la pasiva considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario, toda vez que se obvió vincular a la propietaria del bien inmueble dado en dación de pago identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1904063.

En concreto, la controversia sobre la resolución del contrato de promesa de compraventa no requiere, en calidad de litisconsorte necesario, la comparecencia del propietario del inmueble dado en dación en pago, ni su ausencia estructura una nulidad procesal, porque dicha controversia está fundamentada en la naturaleza personal de los derechos en contienda.

Así, cumple decir que de los contratos solo emergen derechos de carácter personal para las partes, postulado del que se siguen secuelas de naturaleza sustancial que se reflejan en el plano procesal, entonces, en asuntos contractuales, la calidad de litisconsorcio necesario de un sujeto, viene de la presencia del mismo dentro del vínculo jurídico que soporta el reclamo judicial, de manera que solamente los concernidos dentro de la relación comercial tienen la obligación de ser convocados al debate, sin apego a la titularidad de los derechos reales que otrora fueron materia de estipulaciones.

De conformidad con lo anterior, cuando se reclama la resolución de un contrato de promesa, basta que comparezcan los que tuvieron la condición de promitente vendedor y comprador en el plano sustancial, porque sin la comparecencia de todos ellos, resulta imposible desatar esa controversia, menos predicar o resolver sobre la disolución del negocio.

En el caso de estudio, basta con la presencia de las partes que suscribieron la promesa de compraventa el 20 de noviembre de 2017, siendo la promitente compradora la demandada ROSA HELENA OCHAO ESPINOSA y promitentes

vendedores los señores NELSON RICARDO PUENTES Y JUAN CARLOS PUENTES.

De este modo resulta irrelevante la convocatoria de la señora DIANA CONSTANZA HOYOS SUAREZ, pues aun así se admitiera su condición de propietaria del bien que se prometió entregar como dación en pago, lo cierto es que tal acción se deriva de los derechos de naturaleza personal que invocan los demandantes, relación sustancial que para nada requiere la vinculación forzosa de la propietaria del inmueble, pues aquella no hace parte de los extremos contractuales (promitente vendedor y comprador) y cualquier decisión que se tome esta controversia debe mantener al margen los derechos de dicho propietaria, en virtud de los efectos relativos, tanto de los contratos como de las sentencias judiciales, de donde viene que, con independencia del resultado de la pendencia, esta solo tendrá como obligados o comprometidos a quienes han tomado legítimamente parte dentro del proceso de ahora.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, en ejercicio de las facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3fccde55a549508f5535839253bcab0884e68775958056ed0b894bfbaca943**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado origen: 25286-31-03-002-2022-00557-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00290-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver sobre la solicitud a través de cual la parte demandada pidió que se acumule el presente proceso al trámite verbal de mayor cuantía promovido por ROSA HELENA OCHOA ESPINOSA contra JUAN CARLOS PUENTES, NELSON RICARDO PUENTES y DIANA CONSTANZA HOYOS SUÁREZ identificado con CUI 11001 3101 022 2022 00292 00 que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

De cara a ello, el despacho advierte que la figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

“(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

Aplicando las anteriores nociones al asunto de la referencia encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandado, por cuanto no se encuentran presentes los requisitos arriba mencionados, amén de que una vez revisado el micrositio del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá¹ dicho proceso ya cuenta con fecha y hora para adelantar las diligencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. Por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (*visto a pdf 004 C1*). Secretaría controle términos.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c48821680b7afc6ec8931c81d3eaedc08c7fef9710ba4328034a627a2d241**
Documento generado en 12/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/124>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 254304003001-2022-00337-00
Radicado actual: 254304003002-2023-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de aclaración de auto allegada por la apoderada judicial del comunero JAIRO HUMBERTOSARMIENTO GUABA, a fin de darle el trámite que corresponde, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que, mediante proveído del 9 de febrero de 2024, este estrado judicial dispuso “*DEJAR sin valor ni efecto el auto dictado el 26 de enero de 2024 (pdf 28) al no corresponder con este proceso ni ser pertinente con esta causa de conformidad con los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso*”¹, notificado por estado el 12 de febrero hogaño.

Advierte el despacho que la solicitud de aclaración *ibidem* fue allega el 19 de febrero de 2024, siendo posterior al auto que aclara el yerro procesal, en este entendido fue por auto del 9 de febrero de 2024 que se realizó la respectiva aclaración.

2. REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial del comunero Jairo Humberto Sarmiento Guaba para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión por estado proceda a notificar en legal forma el auto admisorio dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 07) a los comuneros William Octavio Sarmiento Guaba, Diana Carolina Sarmiento Guaba y Julián Sarmiento Reyes, remitiéndoles inicialmente la citación para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes con los datos de este expediente y, de no venir, el eventual aviso con copia cotejada de dicha providencia, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito conforme los artículos 78.6, 291, 292 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos*

3. ADVERTIR a la parte actora que deberá cumplir con su deber profesional del abogado, en el sentido de atender con diligencias el encargo profesional conforme los artículos 44.3, 78.6, 79.5, 118, 291 y 292 del Código General del Proceso, el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Sobre el particular ver numeral 1 del auto del 9 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3f59fd373b4949d4965eef03b66061fd1405a0524c061d3546298fb71ca73**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-00780-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00345-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito de reforma de la demanda (*visto a pdf 055*), en el que se piden y allegan nuevas pruebas, en tal sentido de conformidad a artículo 93 del Código General del Proceso, cuya literalidad se expresa:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (Subrayado aquí)

En efecto, avizora el Despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada se acreditación los requisitos exigidos por el artículo 93 *ibidem*, por lo que se admitirá la reforma en los términos planteados por el actor y en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que adelantan las señoras CARMEN ALEYDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO y MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO CASTIBLANCO contra LATÍN PACK S.A.S.
2. **CORRER** traslado a la parte demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación de la presente providencia por estados. (Numeral 4° del Artículo 93 del General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625de7ac594198d95fd851d7902708f56ecc673c25c89aaf8a88adde3ff407af**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución
Radicado actual: 254304003001-2023-00395-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del numeral 2 auto dictado el 17 de noviembre de 2023 (*visto a pdf 014*), el cual decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula 50N-20907501.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la actora que con el escrito de la demanda se acompañó solicitud de medidas cautelares, consistente en la imposición del embargo y secuestro sobre los inmuebles que son de propiedad de la sociedad demandada METAL B S.A.S, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20907507, 50N-20907506, 50N-20907505, 50N-20907503, 50N-20907502 y 50N-20907501, aduciendo que cada predio tiene cabida de 175 m2, *sobre los cuales se construirán casas a futuro*, por lo que pidió revocar la orden contenida en el numeral 2 del auto proferido el 17 de noviembre de 2023 y en su lugar adicionar o complementar el mismo y ordenar las cautelas referidas.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución procesal que garantizan una efectiva administración de justicia, permitiendo a las partes que la sentencia pueda ser ejecutoriada y que no se convierta ilusorio, pues con ellas el juez puede impedir la trasgresión del derecho discutido.

De este modo, las medidas cautelares se consideran instrumentos necesarios para proteger provisionalmente y mientras dura el proceso, la integralidad del derecho que se controvierte, así como lo indica la Corte Constitucional *“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP, arts. 13, 228 y 229).¹*

Particularmente, para los procesos declarativos de resolución de contrato de compraventa lo que se busca es que el juez declare que hubo un incumplimiento, que como consecuencia de aquel resuelva el contrato y se devuelvan las cosas al estado anterior, es por ello que las partes deberán hacer restituciones mutuas. Debido a que en la práctica encontramos partes insolventes, destrucción de la cosa entregada en venta, deterioro del bien, frutos dejados de percibir y perjuicios causados por dicho incumplimiento, es la razón de ser de las medidas cautelares innominadas y el activismo del juez, pues con estas dos figuras el juez podrá proteger el objeto del litigio, garantizar la ejecutoriedad del fallo, proteger intereses de las partes y sobre todo garantizar una debida administración de justicia.

De cara a las medidas cautelares procedentes dentro del trámite de los procesos declarativos establece el artículo 590 del CGP que:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-490 del 2000.

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora pretende que se acceda al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro -relacionadas en el escrito de reposición- de los inmuebles que son de propiedad del demandado, cautelas que manifiesta solicitó junto con el escrito de la demanda. Pues bien, advierte el despacho que, una vez revisado el expediente digital en cuestión, la profesional en derecho únicamente en el libelo demandatorio solicitó la cautela decretada, así:

III. PETICION ESPECIAL

PRIMERA.- Se solicita al Señor Juez se ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20907501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

2

Sin contemplar en ningún parte del expediente en comento la solicitud de embargo y secuestro contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la actora.

Ahora, de soslayar lo anterior y se , sin embargo, el despacho realizara el análisis jurídico que corresponde.

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, la decisión adoptada por el despacho judicial, de cara con la norma que rige las medidas cautelares en los procesos declarativos, no puede abrirse paso por no ajustarse a las previsiones normativas en la materia.

Si bien, en la codificación procesal el legislador habilitó un variopinto catálogo de medidas cautelares, las cuales tanto para las partes como para el juez de las causas podrán utilizar al interior del litigio, a fin de garantizar y proteger el derecho materia de litigio -como ya se indicó en líneas atrás-, así las cosas, las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vista pueden ser decretadas, por cuanto, entre otras cosas, no es una medida proporcional para un juicio declarativo en el que hasta ahora se discute la certeza del derecho en litigio que reclama el demandante y tampoco puede tenerse como una medida cautelar innominada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019, quien sobre dilucidó:

“(…) Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”² . De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(…) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

(...)

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes”.

Así las cosas, este estrado judicial, no encuentra razón alguna por lo cual deba ser revocado el numeral 2 del auto del 17 de noviembre de 2023 en los términos peticionados por la recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, en este tipo de procesos declarativos, la única medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda, cautela que valga decir, ya fue decreta y que cuenta con su respectivo oficio, para ser diligenciado por la parte interesada.

² Sobre el particular ver pdf 001 Demanda. Pág. 7.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el numeral 2 del auto del 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681e0b8e3fc8e1ec6c063f0acbaf497fd7dceb7672c9324e806984382bec51a**
Documento generado en 12/04/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Simulación

Radicado inicial: 254304003001-2017-00610-00

Radicado actual: 254304003001-2023-00552-00

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 20 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días *hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 266 pdf 001 – C01) a los demandados Matilde Mora Toro, José Gustavo Mora Toro, Marco Tulio Mora Toro, Ezequiel Mora Toro, Rosalba Mora Toro y Clara Herminda Mora Toro atendiendo estrictamente las pautas legales.*

Para lo anterior, se le concedió el termino de TREINTA (30) DIAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante proveído del 31 de enero de 2024, se advirtió a la apodera judicial sustituta de los demandante *para que cumpliera con su deber de integrar el contradictorio comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión por estado, reiterándole la orden impartida en el numeral 11 de dicha providencia con sus respectivas consecuencias ante su incumplimiento conforme los artículos 44.3, 78.6, 79.5, 118, 291 y 292 del Código General del Proceso, 59 de la Ley 270 de 1996 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007.*

Pese a que el 12 de febrero hogaño, allego escrito contentivo del trámite de las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, observa el despacho que las mismas no cumplen con los requisitos *ibidem*, habida cuenta que en el escrito de la demanda se aporta como dirección de notificaciones la carrera 3 No 12 – 37 Lote 1 del Municipio de Cota Cundinamarca y el trámite impartido por la actora fue allegado a la dirección Carrera 3 N 11-92 de Cota (Cund), misma que no se encuentra autorizada por el despacho, ni tampoco observa este estrado judicial que la apodera judicial sustituta comunicara por escrito al despacho el cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones tal como lo prevé el artículo 78.5 del Código General del Proceso, por tal motivo, el despacho **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO del proceso VERBAL – SIMULACIÓN instaurado por MANUEL ALEXADER MORA SOCHA y CLAUDIA MARCELA MORA SOCHA contra MATILDE, JOSE GUSTAVO, CLARA HERMINDA, ROSABA, MARO TULIO, EZEQUIEL MORA TORO, CARMEN ROSA TORO DE MORA y EZEQUIEL MORA GARCIA.
2. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso.
3. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d08a0fa47e9fc5fda3f78a792725fc54be71b6c0f12ff6e5cce92678930c9a**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00644-00 C2

Agréguese al expediente y obre en autos repuesta del Banco de Bogotá (*visto a pdf 007 C2*), respuesta de BBVA (*visto a pdf 009*) quienes manifiestan que los demandados no tienen vínculos y no figuran como titulares en dichas entidades financieras.

Por su parte, se agrega respuesta por parte del Banco Caja Social (*visto a pdf 011 C2*) donde refleja el embargo registrado y respuesta de Scotiabank Colpatria (*visto a pdf 013*) donde indican que se ha aplicado el beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d979498436802e0fed49a00a222fa5dadbc9f05dc807afcc0ff350326a8ab9a**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00644-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, y al realizar el estudio pertinente al expediente digital del proceso de la referencia, observa este despacho que mediante proveído del 12 de febrero de 2024 se insta a la parte *actora para que pruebe sumariamente que remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo en la dirección electrónica del demandado con el mensaje de datos entregado el 09 de noviembre de 2023 (visto a pdf 011 -C01) en la dirección electrónica del demandado*, no obstante, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial remitido el 13 de febrero hogaño indica que el acto de notificación fue efectiva y se acredita *con detalle de traza y traslado* el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Bajo este entendido, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre pueden influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho en continuar ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derechos, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 1 del auto del 12 de febrero de 2024 incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, el cual no se encuentra ajustado a derecho y por tanto ha de declarar sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DEJAR** sin efectos el numeral 1 del auto del 12 de febrero de 2024 notificado el 13 de febrero de esta misma anualidad, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 20 de octubre de 2023 (*visto a pdf 006 C1*) se notificó personalmente a ambos demandados cuando se entregó copia de dicha decisión, de la demanda y sus anexos en cada una de las direcciones electrónicas del demandado (*visto a pdf 011 C1*), quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pague la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso

Una vez en firme la presente providencia se ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia STL6165-2019 de la Corte Suprema de Justicia. MP: Gerardo Botero Zuluaga.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3896daa30f85673735f2b6aedef302c43389dbb9e18ac67a8b04c260cc02e0e2**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00661-00 C-2

Se agrega al expediente respuestas dadas al oficio No. 741 del 28 de noviembre de 2023 del Banco Caja Social (*visto a pdf 006 C2*), en el que se manifiesta que *se presenta embargos anteriores*; Banco Agrario de Colombia (*visto a pdf 013*), Banco AV Villas (*visto a pdf 019 C2*) donde se indica que el demandado no posee vínculos con tales entidades bancarias.

Respuesta de Bancolombia (*visto a pdf 015 C2*) y Davivienda (*visto a pdf 017 C2*) donde se manifiesta que ha sido registrada la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad.

De igual forma, se agrega al expediente respuesta al oficio No. 742 del 28 de noviembre de 2023 por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro - Registrador Seccional- (*visto a pdf 021 C2*), con nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff5f1733cfed97ba11107118e4f5b1f7295b36c85f38ca62d6fb85eafde90e**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00661-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 740 del 28 de noviembre de 2023 (*visto a pdf 011 y 012 – 001 CP*) y, en todo caso, haga las manifestaciones en el ámbito de sus funciones conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*
2. **NO TENER** en cuenta el trámite de notificación personal (*visto a pdf 014 y 016 – 001 CP*), habida cuenta que fue enviada a la dirección física Kr 3 N 13 A – 42 CS 19 Porta Marsella la cual no se encuentra autorizada por este despacho judicial, *maxime* cuando la descrita en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda es Km 1-5 Vía Cota Siberia costado occidental Finca Santa Helena en Cota – Cundinamarca.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial para que realice el trámite de notificación personal a la dirección física Km 1-5 Vía Cota Siberia costado occidental Finca Santa Helena en Cota – Cundinamarca. Art 291 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13858c0c5d0656954efeb11ae3d76753ef31fdc060ddf92b99e8f4ca27994138**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00684-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

Se tiene por resuelta la solicitud de la parte demandante de autorizar el retiro de la demanda con las disposiciones del numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa39557a4572ef86f4eaa4bbf764cff3e278137704e4986dfbfc45b4d99eff0

Documento generado en 12/04/2024 07:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00687-00

Visto el escrito que antecede donde se informa que se tramita proceso de REORGANIZACIÓN del aquí demandado SANNIC TECHNOLOGY S.A.S bajo el radicado 2024-01-058234 acompañándose copia de la admisión, el Despacho dispone dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual se expresa en su literalidad:

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (Subrayado aquí).

(...)

Por lo anterior, el Juzgado, se pone en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados (*vistos a pdf 022,023,024y 025 C1*) y, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. CORRER traslado a la parte demandante de los documentos allegados sobre el proceso de REORGANIZACIÓN del aquí demandado SANNIC TECHNOLOGY S.A.S bajo el radicado 2024-01-058234, a fin de que, en el término de la ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios SANDRA MILENA PARRA MARTINEZ y EDGAR JAVIER HIDALGO HIDALGO, so pena de continuar la ejecución contra los mismos. Artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Una vez ingresen las diligencias al despacho se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d329bd86e9c51dc51e0ce79f469b3f03e1c2b686abe1da5e2d86e8c238de4**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00004-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67cc415e81c8d2b782f0abc87dd8bdfba4a3599c1773a403ecf21baea39f67eb

Documento generado en 12/04/2024 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00024-00**

Atendiendo la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8565a83c55b5f601f045a64d1089f6835025b0d73f3f257d8f58be32c25b3b

Documento generado en 12/04/2024 07:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00029-00**

Atendiendo la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6115f017fabbb493772405a8172e90743c8e11828fd5640ac783fd6c2a255**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución
Radicado actual: 254304003001-2023-00395-00

1. Para efecto de continuar con el trámite de la referencia y del nuevo análisis que se realiza del expediente se advierte que la notificación de la pasiva no se realizó de manera correcta.

En este sentido, nótese que acorde con el certificado emitido por la Cámara de Comercio que se aportó con la demanda (pdf 001Demanda) la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la empresa demandada METAL B S.A.S. corresponde a CJBOLIVAR@HOTMAIL.ES.

Sin embargo, el acto de anoticiamiento del auto admisorio de la demanda se efectuó a CJBOLIVAR@HOTMAIL.COM, dirección electrónica que no corresponde a la informada en el certificado arriba referido.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la actora para que remita la notificación al extremo actor, al e-mail correcto y allegue a este estrado judicial el soporte de la remisión con el total de los requisitos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6fd449d0ea6d40d6ba3a5c51275d996f8cdfc580423e138d262f6ac39bbf0**
Documento generado en 12/04/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00401-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca08bff146b3acf425fec187d97e255856491a960806dc0d97152064867817**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00666-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00419-00

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano la “*solicitud de reconsiderar*” la decisión contenida en el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por ser abiertamente improcedente y deberá la parte demandada estarse a lo resuelto en providencia del 15 de diciembre de 2023.
2. **NEGAR** el recurso de queja presentado en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, por no haberse presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del estatuto procesal general, esto es, en subsidio del de reposición contra dicha providencia.
3. **SEÑALAR** las 9:00 am del 5 de JUNIO de 2024 para celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams.

Citar a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR nuevamente** al extremo pasivo que el trámite que se dará a la tacha de falsedad propuesta es el propio de las excepciones de mérito conforme al inciso 5º del canon 270 *ibídem*, siendo que, agotadas las etapas de la diligencia programada, se procederá al decreto de las pruebas pedidas por los extremos de la *Litis* incluyendo lo relacionado con dicha defensa, en acatamiento de lo normado en el precepto 372 (num. 10º), para su práctica en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21265b81a28e10b2eae9fd9bb59769fb2a65ab78e76724bb0aa98ef125a0721f**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00444-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de octubre de 2023, a fin de que aporte dictamen pericial del perito evaluador y/o ingeniero civil enunciado en el escrito de demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba documental. Art 317 del Código General de Proceso.
- 2. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de octubre de 2023, a fin de que constituya caución por valor de \$240.000.000.00 mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *Ibidem*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar. Art 317 del Código General de Proceso.
- 3. NO TENER** en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (*visto a pdf 015*), habida cuenta que la misma ya se surtió por NUEVA EPS, en consecuencia, téngase el correo electrónico *taticalderon.c@gmail.com*, como canal de notificaciones judiciales para este trámite procesal del demandado ALBERTO CALDERÓN ORTÍZ.
- 4. TENER** notificado personalmente al demandado ANIVAL NIÑO PAVA (*visto a pdf 016*), de la demanda y sus anexos, quien dentro del término de traslado constituyo apoderado judicial, contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, las pretensiones y propuso excepciones de mérito. Art 96 del Código General del Proceso. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022
- 5. TENER** notificado personalmente al demandado ALBERTO CALDERON ORTIZ (*visto a pdf 018*), de la demanda y sus anexos, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

6. **AGREGAR** al expediente contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado ANIBAL NIÑO PAVA. (*vista a pdf 023*).

7. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice las diligencias para la notificación personal del demandado IDELFO GÓMEZ HUESO a las direcciones autorizadas por el despacho mediante proveído del 5 de octubre de 2023.

8. **RECONOCER** a la abogada DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA, como apoderado judicial del demandado ANIBAL NIÑO PAVA en los términos del mandato conferido. Art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4063475c9c1d130873933074eba4cd5ad5c4dc19d67a89cdd16f1f71f2da9b**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00692-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00467-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que el extremo pasivo guardó silencio dentro del término para contestar la demanda y por estar concluida la etapa escrita del litigio, al estar integrado el contradictorio, se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. SEÑALAR las 9:00 a.m. del 28 de mayo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. CITAR a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda (fl 1-17 pdf 001).

b) *Testimoniales*

Decretar el testimonio de los señores Lorenzo García Bernal y José Crisanto Orozco Álvarez para que depongan acerca de los hechos que guardan relación con la demanda. *Cítense por intermedio del apoderado del demandante.*

3.2. NEGAR la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto del asunto, en este momento, por no satisfacer los criterios de utilidad, por cuanto la identificación del inmueble y la posesión material son objeto de otros medios de convicción ya obrantes en el plenario; de pertinencia, debido a que la explotación económica y las mejoras no guardan ninguna relación con los hechos materia del litigio y conducencia, por cuanto el avalúo comercial de los frutos, mejoras e indemnizaciones son materia de otros medios, a saber, el juramento estimatorio y la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a62f28b78b4ac40280a373c024ed9ffc61b91cc6bfc997c1a1718261d891fd9**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00304-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C. Principal

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales aportados por la parte demandada, **deberá** el abogado **José Fernando Huertas Peralta** estarse a lo resuelto en providencia anterior, por medio de la cual ya le fue reconocida personería para actuar en este asunto, en representación de dicho extremo procesal.

Una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se resolvieron las excepciones previas, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069c62d7f3eb7d97f557499fc77da2389c4cc11a8fcb1852b3048c04bd234687
Documento generado en 12/04/2024 07:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00304-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C. Excepciones Previas

Toda vez que no existen pruebas pendientes de practicarse, es pertinente entrar a resolver de plano las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con los artículos 100 y ss. del CGP.

EXCEPCIONES PREVIAS

La defensa formuló la excepción previa de inepta demanda por no allegarse copia magnética de la demanda junto con los anexos, imposibilitando la contestación por no darse cuenta de las pruebas allegadas por la parte activa; asimismo, por indebida acumulación de pretensiones bajo la tesis de que estas son contradictorias, debido a que se pidió la resolución contractual y de la misma manera su cumplimiento.

Igualmente propuso la exceptiva de no haberse comprendido a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto en el proceso se encuentran comprometidos derechos de terceras personas, pues luego de la celebración del negocio cuya aniquilación se pretende, sobre el bien objeto de este se sucedieron diversos actos jurídicos por medio de los cuales se constituyeron situaciones jurídicas a favor de terceros según puede constatar en la apertura de los certificados de libertad y tradición No. 50N- 20825802, 50N-20825803, 50N-20825804, 50N-20825805, 50N-20825806, 50N-20825807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

TRASLADO

A través de auto del 7 de diciembre de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones bajo examen, de conformidad con los artículos 100, 101 y 371.3 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

Hecho lo anterior, el término concedido venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son instrumentos de defensa a disposición del demandado para estudiar aspectos puramente formales que fueron desconocidos por el juzgador en la calificación de la demanda, sirviendo como un segundo filtro a la misma por lo que, al igual que en la inadmisión, su planteamiento es taxativo a partir de las causales contempladas por el legislador, dentro de las que se encuentran las aquí alegadas por la pasiva como se extrae de los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea permitido entrar a estudiar de fondo el litigio en tanto configuraría prejuzgamiento.

Uno de los requisitos formales de la demanda, relacionado con los anexos que deben allegarse, conforme al canon 89 *ejusdem*, es el de “...acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la

demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”.

Dicho ello, la alegación previa no se encuentra llamada a prosperar porque si, en principio, hubo alguna irregularidad en ese sentido, esa misma fue subsanada, teniendo en cuenta que el demandado emitió pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los elementos del libelo inicial sin que se cercenara su derecho de defensa. Tan así, que de sus dicho resulta palpable el conocimiento de las pruebas allegadas por la parte demandante, pues al hacer la solicitud de decreto de los medios suasorios documentales, pidió que se hiciera lo propio respecto de *“lo[s] documentos aportados con la demanda”*.

Dirimido ello, es también deber del extremo actor formular *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*, siendo el báculo de delimitación del problema jurídico para eventualmente dictar la sentencia bajo el principio de congruencia que rige el derecho procesal civil, agrario, comercial y de familia como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso.

Por el hecho de que en la práctica social de una misma causa se derivan varias acciones judiciales o que de varias causas se puede generar una sola acción judicial en infinitas combinaciones, *verbi gratia*, cuando entre las partes existen múltiples negocios jurídicos o cuando de un suceso, como un accidente de tránsito o contrato, se derivan infinitas acciones judiciales a favor de la víctima, se faculta al demandante para acumular en un mismo libelo varias pretensiones encaminadas a distintos fines, siempre que el juez sea competente para conocer todas sin atender a la cuantía, se puedan tramitar todas por el mismo proceso y, particularmente, no se excluyan entre sí a menos de proponerse como principales y subsidiarias como establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

Este último aspecto es de vital importancia, por cuanto el juez debe emitir su decisión en el marco bien definido de las pretensiones que, en principio, deben estar claramente precisadas en el escrito introductor como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso, por tanto, si la pretensión formulada lleva a aplicar una figura jurídica que excluye la aplicación de otra, sencillamente el fallador se encontraría ante una encrucijada a la hora de emitir su decisión pues no sabría la elección primaria del actor.

Ejemplo de lo anterior podría ser que en la misma demanda se pretenda la resolución contractual por incumplimiento unilateral del demandado y, al mismo tiempo, la nulidad absoluta o relativa del negocio o su cumplimiento, sin especificarse por cuál se encamina más el promotor al no haberlas formulado como principales y subsidiarias.

Así las cosas, se aprecia que en el escrito inicial de la demanda se pidió en las pretensiones 8 y 9, discordante con la acción interpuesta, que se ordenara a los demandados que hicieran el *“...pago de los intereses corrientes y moratorios causados por el valor de capital insoluto”* dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, en caso de que quisieren hacer subsistir el contrato atacado.

Sin embargo, respecto a esta última, se ordenó su exclusión en la inadmisión, mientras que la primera quedó tácitamente resuelta, dada su abierta improcedencia, la falta de pronunciamiento por el juez que conoció la causa inicialmente y el marco temporal al que lo había sometido el peticionario, de modo que, en este estadio procesal ni en alguno posterior será objeto de decisión alguno, por existir carencia actual de objeto, sin que el interesado hubiere hecho manifestación alguna luego de la admisión.

Ahora bien, en lo relativo al último medio exceptivo, se entiende que existe litisconsorcio necesario *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos*

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" (énfasis propio).

En ese orden de ideas, aprecia esta dependencia judicial que los argumentos invocados al respecto sí deben abrirse paso, dado que de la lectura de la matrícula inmobiliaria No. 50N-872761 refulge la inscripción de la escritura pública No. 156 del 20 de febrero de la Notaría Única de Cota (anotación No. 002), contentiva del negocio cuya resolución se pretende. Siendo que, de las anotaciones No. 005 y 006 se concluye que posterior a ello se asentaron la escritura pública No. 1163 del 29 de noviembre de 2017, a través de la cual se hizo una cesión obligatoria de zonas con destino a uso público y la escritura pública No. 105 del 12 febrero de 2018, de constitución de un reglamento de propiedad horizontal.

De la misma manera, el primero de tales actos dio origen al certificado de libertad y tradición No. 50N-20823468 y el segundo, a los No. 50N-20825802, 50N-20825803, 50N-20825804, 50N-20825805, 50N-20825806 y 50N-20825807 de modo que, ante una eventual sentencia favorable que aniquile el contrato celebrado entre las partes, pueden verse afectados los derechos de los sujetos titulares de las relaciones jurídicas mencionadas en precedencia, configurándose allí el litisconsorcio necesario predicado por el libelista.

Por tal manera, no queda más que declarar probada la excepción en cuestión y proceder de conformidad con el inciso último del numeral 2º del precepto 101 del estatuto procesal general, realizando la citación respectiva.

Y, ante la prosperidad parcial de las excepciones, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda alegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción previa de que trata el numeral 9º del artículo 100 del CGP, a saber, *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, según lo considerado.

TERCERO. ORDENAR la vinculación al presente proceso del **Municipio de Cota (Cundinamarca)** propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20823468 y a **Jorge Enrique Tibambre Castañeda**, en calidad de acreedor hipotecario inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 50N-20825802; **Nelson Enrique Sánchez Caicedo** como copropietario y **Carmen Cecilia Caiceso Mendoza** en calidad de usufructuaria, conforme consta en la No. 50N-20825803; **Banco Davivienda S.A.**, como propietario de los bienes identificados con la No. 50N-20825804 y 50N-20825805; **Flor Marina Calderón Fernández**, en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble con la No. 50N-20825806 y **Jinna Paola, Susel Andrea y Tatiana Martínez Andrade** como copropietarias y **Edilma Andra Hernández** en calidad de usufructuaria del predio identificado con al No. 50N-20825807

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que proceda a la notificación de los vinculados señalados en precedencia, en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con un término de veinte (20) días para dar contestación.

QUINTO. Sin condena en costas por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef086e5b284a25be51ed77d7d852ab47d0c6aa76fe693e5230e5fe9f7384b2**
Documento generado en 12/04/2024 07:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00832-00

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00496-00 C1

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** a las 9:00 AM del 25 de JUNIO de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022

2. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. Parte demandante

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación, los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf 013*).

b. Declaración de terceros

Decretar la práctica de pruebas testimoniales de JOSE JAIRO MATTA PRADA, MARCELA RINCÓN HERNANDÉZ, HENNY PAOLA JIMÉNEZ ORTIZ, para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo la gravedad de juramento lo relativo a la presanidad, salubridad, el desarrollo laboral, económico y la ocurrencia del accidente que provoco el deceso del señor JOSE ELMER RODRIGUEZ CASTRO (Q.E.P.D).

c. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir los demandados MIGUEL ARTURO JIMENEZ SNCHES en calidad de Representante Legal de la empresa FLOTA AGUILA S.A., ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ, GUSTAVO ALBERTO CAMPOS ACERO y JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d. Prueba trasladada

Negar la solicitud de *prueba traslada* como quiera que no se indicó si los medios probatorios en el proceso que cursa en la fiscalía se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

3.2. PARTE DEMANDADA – AXA COLPARIA SEGUROS S.A.

a. Documentales

Tener como prueba documental aportada con la contestación de la demanda los que en cuanto a su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo. (*visto a pdf 115 001 Cuaderno Principal*).

b. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante NARDA RINCÓN HERNANDEZ, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.3. PARTE DEMANDADA - FLOTA AGUILA S.A

a. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante NARDA RINCÓN HERNANDEZ, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.4. PARTE DEMANDADA – ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y GUSTAVO ALBERTO CAMPOS ACERO

a. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante NARDA RINCÓN HERNANDEZ, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.5. PARTE DEMANDANA – JUAN ERNEY RODRIGUEZ CASTRO

a. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante NARDA RINCÓN HERNANDEZ, a las preguntas que les formularán en la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68842302e59c29758444df4fec0545a74371f5e92a2d9f5ff06d883af7e694c**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00558-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00508-00 C1 Cuaderno principal

Revisada con detenimiento la actuación y teniendo en cuenta que es procedente disponer continuar con el trámite correspondiente el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Secretaría para los fines pertinentes tenga en cuenta la autorización de dependientes judiciales comunicada por la ejecutada Acción Sociedad Fiduciaria vista en los archivos 71 y 72 de la encuadernación.

SEGUNDO: Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se señala la hora de las 9:00 am del 22 de mayo de 2024 para celebrarse audiencia inicial y, eventualmente la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

Citar a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1. Parte demandante

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y los traslados correspondientes de las excepciones promovidas por la pasiva.

3.2. Parte demandada – Sociedad Constructora Acapulco S.A.S

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (001 Primera Instancia – PDF 006.)

b. Interrogatorio de parte

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la sociedad demandante.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el Representante Legal de la sociedad demandada Impormaquinas y Equipos LTDA.

c. Declaración de terceros

Se decreta el recaudo de los testimonios de Hortencia Peñaloza de Tellez, Piedad Tellez Peñaloza, Mauricio Andrade, Carlos Guatava, Francisco Acosta Méndez, Gian Carlo Chacon Farias, Christian Molina Arenas, Jonathan Alexander Molina, Luis Humberto Barreño Romero, Flor Marina Diaz y Astrid Milena Cuervo Granados. Respecto de los cuales en la audiencia se limitarán conforme lo establece el inciso final del artículo 212 del CGP.

c. Inspección judicial

Se deniega la práctica de la misma por innecesaria en virtud que con las otras pruebas que se recauden en el proceso se pueden verificar los hechos con los que se sustentan las defensas.

d. Prueba trasladada

Se deniega la práctica de la misma por cuanto no se encuentran presentes las previsiones de que trata el artículo 174 del CGP.

e. Peritazgo

La documental a la que hace referencia la ejecutada no se tiene en cuenta como dictamen pericial, por cuanto, la misma carece de los requisitos exigidos por la ley procesal (art. 226 CGP).

3.3. Parte demandada – Acción Sociedad Fiduciaria S.A. “ACCION FIDUCIARIA”.

a. Documentales

No hay lugar a decretar pruebas documentales, toda vez que las solicitadas corresponden a la integridad de las obrantes en el expediente.

b. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e44ecaae95759e2b3cf1f759f7cede0965e01cce9418b7ae3afc686c1cd632b**
Documento generado en 12/04/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00558-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00508-00 C3 Incidente de Nulidad

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Aduce el incidentante que no fue notificada en debida forma de la orden de apremio en tanto que al correo electrónico al que se le remitió la misma se encontraba bloqueado.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que a la nulidad promovida por la pasiva no se le abrirá paso pues aunque si bien se informa por la interesada que el correo electrónico al cual se le remitió el mandamiento de pago no estaba activo, esta manifestación se encuentra huérfana de prueba, en tanto que ningún medio suasorio se aportó para acreditar este dicho.

Por el contrario de lo manifestado por el memorialista, del estudio del proceso se advierte que la comunicación de la orden de apremio se remitió a la dirección de correo electrónico impormaquinax@hotmail.com conforme al certificado de existencia y representación que se aportó con el líbello demandatorio.

La cual se recibió de manera exitosa por el destinatario, pues ello se deduce de manera diáfana de la certificación emitida por la empresa e-entrega, en tanto que en el detalle del citado documento se consignó que el acuse de recibo se efectuó el 2020/09/11 11:38:39 (pdf. 002CuadernoPrincipal).

Con ello se cumplió a cabalidad con las previsiones del decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se remitió el mensaje de datos.

Razones más que suficientes para despachar de manera desfavorable los pedimentos de la pasiva.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de nulidad promovida por la demandada IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, conforme a las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a70a18e6e39bbfd8ce650698c140d2fe8c52949c60b883a543b0a581211cb**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00558-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00508-00 C2 Medidas cautelares

Visto el informe secretarial, Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

- 1. Archivo 35.** Se pone de presente al memorialista que la comunicación que se echa de menos por la ejecutante, para el momento en que se profiere esta providencia ya se realizó por parte de la secretaría de este estrado judicial tal y como se observa en el archivo 45, amén de que el Juzgado Primero Civil del Circuito ya realizó pronunciamiento sobre el particular como se avizora en los archivos 47 a 49 de este cuaderno.
- 2. Archivo 36 y 40.** En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la ejecutada Constructora Acapulco S.A.S. las que también obran en los archivos 22 y 23 de la encuadernación, por parte de este estrado judicial se toma atenta nota del embargo de los derechos de crédito que como acreedor hipotecario tiene la sociedad Inversiones Continental S.A. dentro de este proceso, comunicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza, mediante el oficio 836. Ofíciase.
- 3. INCORPORAR** al expediente consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (*visto a pdf 047*) realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, donde se informa que no se encontró depósito judicial alguno con los datos de identificación del demandante.
- 4. INCORPORAR** al expediente los archivos 48 a 50 provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza, que tuvo en cuenta la medida cautelar decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e4e26530c2b8e733cdc86b8bdba134f1e110df9b04295ac7e24c9d0c3950e**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2018-00372-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00512-00 C. Principal

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y advertido que ya se culminó el trámite pertinente respecto de las excepciones previas, a más de que la resolución de estas debe darse en audiencia, por cuenta de que en la solicitud probatoria se solicitó la práctica de medios que deben llevarse a cabo en ese escenario, sería del caso correr traslado de los medios exceptivos de mérito alegados por los demandados.

A pesar de lo anterior, para tales fines resulta menester contar con todas las piezas procesales que conforman el expediente, cuestión que no ha sido posible debido al silencio que ha guardado el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza** con relación a los requerimientos que le han sido efectuados para el efecto.

En consecuencia, se **requerirá** nuevamente acatar lo ordenado en providencia del 29 de septiembre de 2023, esto es “...que aporte la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente de forma legible, clara y completa; nótese que los anexos obrantes a folios 351-352, 384-393, auto del 12 de marzo de 2020 obrante a folio 354 del cuaderno principal y anexos incorporados a folios 14-16, 102-103 del cuaderno de excepciones previas mismos que se encuentran ininteligibles e incomprensibles”.

Por secretaría, **oficiése** cuantas veces sea necesario a dicha dependencia judicial sin necesidad de auto que así lo ordene, hasta que se avengan a acatar lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f37050a112317bdc76073da5ba24968c0c63b7cdf168de7d81477387acec**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2018-00372-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00512-00 C. Excepciones Previas

Visto el informe secretarial que antecede, se advierten presentados por fuera del término los escritos por medio de los cuales se describió el traslado de las excepciones previas, a más de que los libelistas no acreditaron su derecho de postulación para actuar en el asunto.

De una parte, toda vez que el primero de ellos fue allegado por el demandante en causa propia, desconociendo que para ello debe actuar siempre por conducto de apoderado. Y, por otra, dado que no se allegó el poder conferido por aquel a favor del abogado Hermann Gustavo González Hernández, para que ejerza su representación.

De modo que, no serán tenidos en cuenta dichos memoriales al momento de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234c929d321ea4a98fbc9909dfe5630cf15132e26f52ef57d7752d9f4ec5e10**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal- Simulación

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00516-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el extremo actor acreditó la notificación por aviso de los señores **Emilia Organista Duarte** y **Roberto Organista Duarte** el día 8 de febrero de 2024, la cual se entiende realizada al finalizar el día siguiente, esto es, a partir del día 12 del mismo mes y año; sin embargo, no es posible darle validez a tal acto, teniendo en cuenta que este se hizo conforme a los lineamientos del derogado Código de Procedimiento Civil, el que en su artículo 320 señalaba “...cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo”, lo cual se indicó en el memorial remitido.

De modo que, dada la confusión que dicho precepto podía generar en los convocados acerca del término con que contaban para contestar la demanda, mal haría el despacho en tener la aludida actuación por válida.

Ahora bien, se aprecia que el apoderado de los referidos señores y del señor **Javier Augusto Organista Granados** se notificó personalmente de la demanda el día 13 de febrero y 6 de marzo pasados, teniéndose entonces su convocatoria en debida forma. A lo cual habría que agregar que el término para contestar le estaría suspendido en los términos del artículo 118 (inc. 6º), por encontrarse el proceso al despacho al momento de llevarse a cabo dicha comunicación.

En consecuencia, se devolverá el expediente a la secretaría con miras a contabilizar dicho interregno.

Asimismo, de conformidad con lo peticionado por el extremo activo, se dispondrá el emplazamiento de la señora **Diana Paola Organista Granados**, teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la entrega de la citación para notificación personal en la dirección obrante en el plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO CONCEDER** efectos jurídico-procesales a la notificación por aviso efectuada por la parte demandante a los señores **Emilia Organista Duarte** y **Roberto Organista Duarte**, por lo motivado.
2. **TENER** notificados personalmente a los señores **Emilia Organista Duarte**, **Roberto Organista Duarte** y **Javier Augusto Organista Granados** cuyo término para contestar la demanda les empezará a contar a partir de la notificación por estado de esta providencia, según se expuso en la parte considerativa. *Secretaría controle términos.*
3. **ORDENAR** el emplazamiento a la señora **Diana Paola Organista Granados** conforme a los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a los abogados Santiago Ávila Leuro, Fabiola Leuro Salgado y Pedro Oliverio Ávila Romero en nombre de los señores **Emilia Organista Duarte, Roberto Organista Duarte y Javier Augusto Organista Granados** conforme al poder que les fue conferido.

Asimismo, se les **previene** acerca de la prohibición de actuación simultánea de que trata el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f91cb3924f711601ba20e19fbe48697a5fef13666fad9de24b1916b19b712**
Documento generado en 12/04/2024 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00540-00

Visto el informe secretarial que antecede, vencido en silencio el termino para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERMAN ENRIQUE VILLAMIL PINILLA y MARYI VANESSA AYALA GRISALES.
2. Los ejecutados fueron notificados personalmente conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*visto a pdf 024*), quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibidem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 1380087182, donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Funza Cundinamarca y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETÉSE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí contenida

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte demanda, Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.035.204.27 M/te., por concepto de agencias en derecho, (numeral 4 artículo 5o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651b3703480534735fff36427e0b7e48491bbdddf45263d06d4640e08f41d9**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00030-00

Atendiendo la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b035a7129066668643bf33a438c29c2609506799253c3cbc08a0e63a2bc76f9

Documento generado en 12/04/2024 07:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal-Divisorio.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00082-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492142ca8f52677632b52ed06009b4427ab39f69e173d16b0fa8d51d1a2889f**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Acción Popular.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00083-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fcd9cacc6be360b36e73572596c8b6738b30ae2166de95784583267a60c67**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00085-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c9a69035c9f19217b016697191d4351a2d5e4c11e729a964a110afdeddc899

Documento generado en 12/04/2024 07:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00087-00

En este proceso se celebró audiencia inicial el 16 de octubre de 2020 (*visto a pdf 115 001CP*), la cual se reprogramó para el 30 de octubre de 2020 (*visto a pdf 118 001 CP*), en fecha del 28 de abril de 2021, se instaló audiencia de instrucción y juzgamiento (art 373 CGP) donde se practicaron las pruebas, el interrogatorio de parte (*visto a pdf 189 001 CP*), mismo que se continuó en fecha del 7 de mayo de 2021 (*visto a pdf 192 001 CP*) estando en curso la práctica de interrogatorio de parte (*visto a pdf 207 001 CP*), en consecuencia, el litigio se encuentra en etapa de instrucción y juzgamiento como dispone el artículo 373 del Código General del Proceso, evento que impide la alteración de competencia conforme lo regulan expresamente el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, además que tampoco se encuentra expresamente relacionado en el Acuerdo CSJCUA23-73 de 2023 de la misma corporación; en consecuencia, al no darse los supuestos para conocer de esta causa judicial, se **DISPONE:**

- 1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.) para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103fcee5d6553a2f19fed642f56da6d00bddd07045bf9c8a86a15ff44047b2d**

Documento generado en 12/04/2024 07:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00089-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0222230c5c8b6c6d6f9b4da8a921ef59a7e0f67456086f174d4cec2ea4f7c52f

Documento generado en 12/04/2024 07:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal-Pertenencia.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00091-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe83911b9aa29bc8bce5393c360308c8b93e3e49b9ddb0e67b5917aee315841**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00092-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccfdaad1294803ec6ce324621fdce2ba7d34bde2b062a6318f678a94707abaa

Documento generado en 12/04/2024 07:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00100-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e87d12a9c2be96663d7aa1a2ee1d69d63e6e204c74dfe14ba6a617a171df283

Documento generado en 12/04/2024 07:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00103-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf94366d43ff132c38f2a99651b85d5c121f1aa351b269cdfad99313eb80541**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00104-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5ee7e5293b50330bd2b588745cf8c610f4164c00a6998c384ca9f90b170750**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00111-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b315daccd24ac34999f2423fa030ac279bbc0cb2eaf0b491db0593e242601dd**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00114-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846ea008faf3c4014589a9f073543f00c9eb8da93d1426515be221e524e1e2a**

Documento generado en 12/04/2024 07:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

**Clase de proceso: Verbal - Pertenencia.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00119-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb47f4794c8b6e43c41d59267ff924ff18d401a4bd759f4700eb48d0e4350e**
Documento generado en 12/04/2024 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 12 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00126-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 15 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f2dd79a5e5f0df39fd81ab8339d287f2da83cb024c11d9c0faa8abf2408389

Documento generado en 12/04/2024 07:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>